



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00083 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Luz Eneida Castañeda Grajales
Demandada	Mike Jurden Gómez Tejada
Interlocutorio	Nº 348 de 2022.
Asunto	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).

Observando que, en el presente proceso, mediante proveído del 16 de marzo de 2022, notificado por estados el 18 de marzo de la misma anualidad, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que el auto que admitió la demanda fue proferido 13 de abril de 2021 y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante aportó al despacho el 25 de abril de 2022, constancia de envío de la empresa Servientrega, en la cual se indicó que, el citatorio de notificación personal a la demandada se remitió a la dirección indicada en la demanda el 20 de abril de 2022. Al respecto se tiene que, el envío del citatorio mencionado se realizó excediendo el término de treinta días otorgado en el auto mediante el cual se efectúo el requerimiento.

A lo anterior, se suma que, el citatorio para efectos de notificación personal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, puesto que el contenido del mismo se refiere al

establecido para la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, sin que pueda seguirse el procedimiento del presente trámite sin la notificación efectiva de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora LUZ ENEIDA CASTAÑEDA GRAJALES en contra del señor MIKE JURGEN GÓMEZ TEJADA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SE ORDENA levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

TERCERO. – Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO. – No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. – **ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a8d756e308a943b1d780584f5f50654c16416a6e65ea21d15c213b
e093d90d**

Documento generado en 27/05/2022 12:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>